



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00930

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que el acuerdo de voluntades frente a la cotización No. 2198 A esta constituido por un título ejecutivo complejo, puesto que no solo basta con la cotización, el envío y aceptación de esta y la orden de cobro, ya que el acuerdo visible en la conización es que una vez finalice la obra, previo el acta de recibo de la obra, el deudor cancelará el 50% restante, así las cosas, al verificar los documentos allegados con la demanda, no se observa dicha acta de recibo, pues no es suficiente con el envío de la orden de cobro, ya que claramente se necesita que el deudor acredite haber recibido la obra, la cual permite que la obligación sea actualmente exigible, puesto que no existe una fecha exacta para su cumplimiento.
2. Frente al anexo de la cotización No. 2198 A, únicamente se observa que la parte activa puso en conocimiento dicho documento, sin embargo, no se observa la aceptación por parte del deudor, manifestación requerida para efectos de constituirlo como título ejecutivo.
3. Debe especificar la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses legales,

4. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S., puesto que no se observa que haya sido aportado.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por JOHN JAIRO LOPEZ OROZCO, y de en contra de INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S , de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 212  
fijado hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2021

Y

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20445950171974a8d0d97d17d035c665fb66efbac57d8bcd4f803fe21a3b2c47**

Documento generado en 01/12/2021 12:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>